



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-209/2025

PARTE ACTORA: NALLELY VIANEY PAREDES SUÁREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia que **confirma** el acuerdo **INE/CG502/20225**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por Nallely Vianey Suárez y Emanuel Montiel Flores.

I. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Consultas. El doce de mayo, la parte actora -ostentándose como candidata a Jueza de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México y otra persona, -en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial-,

¹ En adelante *parte actora*.

² Secretarías: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Jaileen Hernández Ramírez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

⁴ En lo subsecuente *CG del INE o responsable*.

SUP-JE-209/2025

presentaron sendos escritos ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de consultar diversas cuestiones relacionadas con la impugnación de los cómputos de la elección judicial.

2. Acuerdo impugnado –INE/CG502/2025–. En sesión extraordinaria de veintidós de mayo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se dio respuesta a las consultas indicadas en el punto anterior.

3. Juicio electoral federal. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de mayo la parte actora presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

4. Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-209/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda a trámite y al no existir diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver la presente controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras; porque se trata de un

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



medio de impugnación en el que una persona candidata a juzgadora controvierte un acuerdo del CG del INE, relacionado con la respuesta otorgada a su consulta respecto de cuestiones relacionadas con la impugnación de los cómputos.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; en ella consta del nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que aduce, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acuerdo impugnado se aprobó el veintidós de mayo y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por tanto, se considera oportuna.

3. Legitimación e interés. Se cumple, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidata a Jueza de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el contexto del proceso electoral extraordinario en curso. Asimismo, considera que el acto impugnado vulnera su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

TERCERA. Estudio de fondo.

⁷ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

3.1. Contexto de la controversia. La controversia tiene su origen en las consultas que dos personas candidatas le realizaron al INE sobre diversos cuestionamientos relacionados con los plazos para impugnar los cómputos del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁸.

Los planteamientos formulados fueron los siguientes:

“ [...]”

Como autoridad tramitadora de medios de impugnación en materia electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo debe computarse el plazo o cuál es el momento procesal oportuno para impugnar los cómputos de:

- Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN);*
- Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF);*
- Magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF;*
- Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial;*
- Magistraturas de Circuito; y*
- Personas juzgadoras de Distrito?*

2. ¿Bajo qué criterio debe establecerse el momento procesal para computar los cuatro días para impugnar el cómputo?

3. ¿Debe esperarse a que se genere el cómputo, la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría para impugnar el cómputo, o, por el contrario, una vez concluido en su totalidad, pueden impugnarse directamente las casillas?

4. ¿Cómo deben impugnarse los resultados del acta complementaria en la que se consignan resultados de una elección cuyo cómputo general ya concluyó, si ello influye en la impugnación total?

5. ¿La existencia de cómputos supletorios o recuentos puede modificar el momento procesal para promover un medio de impugnación?

6. En caso de que en una misma elección se presenten distintos momentos de cómputo (actas complementarias o recuentos), ¿cómo se armoniza el cómputo del plazo para garantizar el derecho a impugnar sin generar indefensión?

7. ¿Qué efectos tiene el cómputo de casillas mediante "acta complementaria"? ¿Puedo impugnarlo directamente o debo esperar a que se integre al cómputo total, con base en el cómputo total y las actas complementarias?

8. ¿Qué mecanismo tengo para conocer con certeza el acta de cómputo si no tengo acceso directo a copias certificadas, como sí ocurre con los partidos políticos en elecciones ordinarias?

[...]”

⁸ En lo sucesivo PEEPJF.



Al emitir el acuerdo impugnado la responsable precisó, en primer término, que el INE, como autoridad tramitadora de los medios de impugnación que en su caso se interpongan durante el PEEPJF 2024-2025, se limita a llevar a cabo las acciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, relacionadas con el aviso, publicitación y remisión de los mismos.

Ello, puesto que la Constitución y el referido ordenamiento, reservan para los órganos jurisdiccionales lo relativo a la admisión y resolución de dichos asuntos, por lo que la autoridad administrativa carece de competencia para determinar los criterios o momentos procesales a partir de los cuales deben computarse los plazos para impugnar los cómputos, las declaraciones de validez y la emisión de las constancias de mayoría de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario en curso.

Sin embargo, a fin de proporcionar a las personas peticionarias la mayor información posible, procedió a dar respuesta a las consultas planteadas, atendiendo a la literalidad de la normatividad aplicable.

Las respuestas otorgadas por la responsable fueron las siguientes:

"1. ¿Cómo debe computarse el plazo o cuál es el momento procesal oportuno para impugnar los cómputos de todos y cada uno de los cargos en el marco del PEEPJF 2024-2025?"

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 532, numeral 1 de la LGIPE, a la conclusión de los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura una constancia de resultados parciales, la cual será una copia del acta de cómputo distrital correspondiente, en la que se registrarán los votos obtenidos en ese consejo.

Ahora bien, estos resultados están revestidos con carácter de parcial, ello en atención a que la suma por Distrito Judicial Electoral y Circuito Judicial, así como la determinación de candidaturas ganadoras se realizará en el CG.

A la conclusión de los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, una vez que los Consejos Locales

remitan los expedientes digitales, así, el 15 de junio de 2025, el CG sesionará para realizar el cómputo nacional, declarar la validez de la elección de que se trate y hacer la asignación de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

En ese sentido, a fin de determinar el momento en que se deben impugnar los cómputos, será necesario remitirse al contenido del artículo 50 en correlación con el 55 de la LGSMIME, en los que se establece el tipo de elección y el supuesto de impugnación.

Además, se debe tener en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁹; que en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo respectivo.

Lo que guarda relación con el contenido de la jurisprudencia 33/2009, consistente en que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales comienza a partir de que concluye, precisamente la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

2. ¿Bajo qué criterio debe establecerse el momento procesal para computar los cuatro días para impugnar el cómputo?

En consonancia con lo anterior, de una interpretación a su consulta se informa que la última reforma a la LGSMIME fue el pasado 15 de octubre de 2024, en el que se fijaron los supuestos de impugnación de los cómputos respectivos en atención al cargo de elección, por lo que no existe criterio diverso por tratarse de una elección judicial.

3. ¿Debe esperarse a que se genere el cómputo, la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría para impugnar el cómputo, o, por el contrario, una vez concluido en su totalidad, pueden impugnarse directamente las casillas?

Como ha quedado referido, con la aprobación del modelo de casillas seccionales únicamente se clasificará y contarán los votos recibidos por tipo de elección, además se consignarán la cantidad de boletas recibidas, el total de personas que votaron y el número de boletas sacadas de las urnas en el acta respectiva.

El escrutinio y cómputo estará a cargo de los Consejos Distritales en primera Instancia, para dar paso a los cómputos locales, por circunscripción, una vez terminado lo anterior lo que procede es el cómputo nacional esto último a cargo del CG.

Por lo tanto, no existe un cómputo en la casilla seccional sino hasta la sede del Consejo Distrital respectivo, en ese sentido, atendiendo al cargo y supuesto de transgresión la LGSMIME distingue la impugnación de los cómputos Distritales y de Entidad Federativa según el cargo y supuesto de procedencia.

⁹ Tal como lo establece el artículo 7, numeral 1 de la LGSMIME.



4. ¿Cómo deben impugnarse los resultados del acta complementaria en la que se consignan resultados de una elección cuyo cómputo general ya concluyó, si ello influye en la impugnación total?

Al respecto, no es posible emitir una respuesta sobre la base de hechos de realización incierta, lo que no es óbice para informar el proceso a que se sujeta el cómputo de los votos, en primer término, ante los consejos distritales que deberá ser notificado a cada una de las candidaturas involucradas, teniendo el carácter informativo y preliminar.

Una vez concluido se procederá a los cómputos locales y por circunscripción, para finalizar con el nacional, sin que se puedan prever el universo de posibilidades para atender el cuestionamiento.

5. ¿La existencia de cómputos supletorios o recuentos puede modificar el momento procesal para promover un medio de impugnación?

Los Lineamientos no prevén cómputos supletorios o recuentos, en tanto en sede Distrital se hará por primera vez el escrutinio y cómputo.

6. En caso de que en una misma elección se presenten distintos momentos de cómputo (actas complementarias o recuentos), ¿cómo se armoniza el cómputo del plazo para garantizar el derecho a impugnar sin generar indefensión?

En referencia a lo anterior, primeramente, se precisa que el derecho a inconformarse está garantizado al poder ejercitar la acción de la autoridad para revisar los actos u omisiones de la autoridad administrativa como esta, para que verifique si el actuar estuvo o no apegado a derecho y será la autoridad jurisdiccional quien determine como salvaguardar, reparar o reponer actos tendientes a impartir justicia.

Ahora bien, no existen recuentos programados o previstos salvo que la autoridad jurisdiccional competente lo ordene.

7. ¿Qué efectos tiene el cómputo de casillas mediante "acta complementaria"? ¿Puedo impugnarlo directamente o debo esperar a que se integre al cómputo total, con base en el cómputo total y las actas complementarias?

No existen cómputos por actas complementarias por tanto no existe acto al respecto que sea sujeto de revisión, sin embargo, eso no impide que ejercite su derecho como mejor convenga, cuestiones que deberá conocer un Tribunal y del que no es posible emitir un pronunciamiento como el que solicita, sin embargo, se hace extensivo lo que dispone la normativa aplicable, en cuanto a la impugnación de cómputos se refiere.

8. ¿Qué mecanismo tengo para conocer con certeza el acta de cómputo si no tengo acceso directo a copias certificadas, como sí ocurre con los partidos políticos en elecciones ordinarias?

En atención a este último planteamiento se debe señalar que las sesiones de escrutinio y cómputo en sedes Distritales serán públicas y transmitidas por internet, lo que las dota de transparencia y certeza, además de ello, como lo señala la Ley se deberá entregar un acta que contenga resultados preliminares.

Si bien, esta situación no supe en modo alguno el aparato con que un Partido Político, por ejemplo, cuenta para dar seguimiento, lo cierto es que dicha situación escapa del ámbito de atribuciones del Instituto, de este modo en aras de preservar los principios de la función electoral ha desplegado acciones para intentar remediar cuestiones que la Legislación no previó y que resultan de trascendencia para que las candidaturas puedan tener elementos suficientes para ejercer de considerarlo necesario las inconformidades atinentes..."

3.2. Síntesis de agravios. Por su parte, ante esta instancia, la actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

-El INE únicamente es una autoridad tramitadora de los medios de impugnación tales como el juicio de inconformidad, por lo que carece de atribuciones para establecer criterios de interpretación vinculantes sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

- El ejercicio del derecho de petición no justifica que la responsable invada competencias de las autoridades judiciales para determinar de qué manera se deben computar los plazos para presentar los juicios de inconformidad en la elección de personas juzgadoras del PJF.

- Debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quienes se pronuncien sobre los alcances de los planteamientos que se realizaron en la consulta antes de que se celebre la jornada electoral, a fin de asegurar y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

3.3. Pretensión, causa de pedir, fijación de la litis y metodología. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la respuesta que el CG del INE dio a su consulta.



La causa se pedir se sustenta esencialmente en que: i) la responsable es incompetente para decidir sobre cuestiones de procedencia del juicio de inconformidad; y ii) invade la competencia de esta Sala Superior o la SCJN, por tanto, solicita que sean tales autoridades quienes desahoguen su consulta y le den amplia difusión a la respuesta.

En vista de lo anterior, se debe determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a Derecho o no.

En ese orden de ideas, dado que los agravios se encuentran estrechamente vinculados, serán estudiados de forma conjunta, de acuerdo con el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*.

3.4. Estudio de los agravios. En concepto de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la determinación controvertida, de acuerdo con lo siguiente.

a) Marco jurídico.

Del derecho de petición.

En el artículo 8 de la Constitución federal se establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero, se precisa, en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

De igual forma, se establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, misma

que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y, **d)** su comunicación a la persona interesada.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹⁰

b) Caso concreto.

En el caso, la actora no controvierte propiamente el contenido del acuerdo impugnado, sino que su motivo de inconformidad medular es su presunta ilegalidad, porque considera que el Consejo General se excedió en sus facultades al pronunciarse sobre la procedencia y plazos para la promoción de medios de impugnación derivados de los cómputos respectivos, declaraciones de validez y la emisión de las constancias de mayoría.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón a la actora** porque contrario a lo que alega, el Consejo General del INE se limitó a dar respuesta a las interrogantes planteadas, en el ámbito de su competencia, tan es así, que señaló: **i)** que su obligación en relación con los medios de impugnación es de autoridad tramitadora —en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de

¹⁰ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.



Medios—; y ii) que son los órganos jurisdiccionales los competentes para determinar lo relativo a la admisión y resolución de dichos asuntos, incluyendo los criterios que deben imperar en los plazos para la impugnación de cada uno de los cómputos, declaraciones de validez o entrega de constancias —como se dispone en los artículos 96, párrafo primero, fracción IV y 22 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Federal, así como 19, 50 y 55 de la Ley de Medios—.

Por tales motivos, la responsable fue enfática en argumentar que carecía de competencia para determinar los criterios o momentos procesales a partir de los cuales deben computarse los plazos para impugnar los cómputos, las declaraciones de validez y la emisión de las constancias de mayoría, de todos y cada uno de los cargos a elegir en este proceso electoral; lo cual era la materia central de la consulta.

No obstante, en aras proporcionar la información atinente para que, en su momento, la peticionaria estuviese en aptitud de ejercer su derecho a impugnar, dio una respuesta a la consulta, con la precisión expresa relativa a que consideraría la literalidad la normatividad aplicable, sin rebasar sus atribuciones.

Sobre la respuesta para efectos informativos destaca que el Conejo General, en lo que interesa, señaló que:

- i) A fin de determinar el momento en que se deben impugnar los cómputos, debía remitirse al contenido del artículo 50 en correlación con el 55 de la Ley de Medios, en los que se establece el tipo de elección y el supuesto de impugnación;
- ii) Se debe tener en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, como lo

- establece el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios;
- iii) Que en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo respectivo; lo que guarda relación con el contenido de la jurisprudencia 33/2009¹¹.
 - iv) En la última reforma a la Ley de Medios –15 de octubre de 2024– se fijaron los supuestos de impugnación de los cómputos respectivos en atención al cargo de elección, sin que exista criterio diverso por tratarse de una elección judicial.
 - v) No existe un cómputo en la casilla seccional sino hasta la sede del Consejo Distrital respectivo y la Ley de Medios distingue la impugnación de los cómputos Distritales y de Entidad Federativa según el cargo y supuesto de procedencia.
 - vi) **No era posible emitir una respuesta** sobre la base de hechos de realización incierta, con relación a la interrogante relativa a cómo deben impugnarse los resultados del acta complementaria.
 - vii) Los Lineamientos no prevén cómputos supletorios o recuentos, en tanto en sede Distrital se hará por primera vez el escrutinio y cómputo;
 - viii) Su derecho a inconformarse está garantizado al poder ejercitar la acción de la autoridad para revisar los actos u omisiones de la autoridad administrativa y no existen recuentos programados o previstos **salvo que la autoridad jurisdiccional competente lo ordene.**
 - ix) No existen cómputos por actas complementarias, sin embargo, eso no impide que ejercite su derecho como

¹¹ De rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".



mejor convenga, **cuestiones que deberá conocer un Tribunal**, por lo que no era posible emitir un pronunciamiento.

- x) Sobre el mecanismo para conocer con certeza el acta de cómputo, precisó que las sesiones de escrutinio y cómputo en sedes Distritales serán públicas y transmitidas por internet, además de ello, como lo señala la Ley, se deberá entregar un acta que contenga resultados preliminares. Aunado a que **la situación que planteaba escapaba del ámbito de sus atribuciones.**

En ese orden de ideas, es evidente que el CG del INE se limitó a replicar lo previsto en la normatividad atinente, desde su literalidad, con una mera finalidad informativa, sin que -contrario a lo que aduce la parte actora- se haya pronunciado sobre supuestos de procedencia o plazos para la promoción de medios de impugnación.

Así, dado el CG del INE es la autoridad garante de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en los procesos electorales, como el de personas juzgadoras¹², está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la norma¹³.

Aunado a que, ha sido criterio de este Tribunal que tiene facultades para desahogar las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, acorde con la jurisprudencia 4/2023¹⁴.

¹² Artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Artículo 44, inciso jj), de la LGIPE.

¹⁴ De rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Es dable señalar que, si la respuesta del CG del INE se sustentó en un mero ámbito informativo sobre lo previsto actualmente en la normativa electoral, su respuesta fue válida, en tanto que, ni siquiera desplegó su facultad de interpretación, sino únicamente atendió a dar una recopilación sobre lo que se establece en la norma, en su literalidad, respecto a la forma en la que se realizarán los cómputos y los plazos para impugnar.

Esto es, la respuesta que dio la responsable se sustentó en el ánimo de dar los mayores elementos a la peticionaria para que, en su momento, pudiese ejercer su derecho de acción, tal como se lo hizo saber expresamente; señalando que se era incompetente para emitir un pronunciamiento sobre cuestiones que eran ajenas a su competencia, como los supuestos de impugnación de actas complementarias o recuentos de votación, o bien, cuestiones no previstas, como la existencia de copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo.

Por tanto, si la responsable sólo dio información sobre lo previsto en la norma, con relación a la temática de la consulta, y expresamente señaló que no era competente para interpretar cuestiones relativas a la procedencia y plazos de medios de impugnación, sin que la actora controvierta eficazmente lo razonado al respecto, es evidente que sus agravios resultan inoperantes para desvirtuar la legalidad de la respuesta impugnada.

Ello es así, porque la promovente parte de la premisa incorrecta relativa a que la responsable extendió de forma excesiva sus facultades al interpretar cuestiones de procedencia de medios de impugnación y cómputos de plazos; sin embargo, acorde con lo ya precisado, ello no ocurrió.



Aunado a lo anterior, se advierte que realiza afirmaciones genéricas sin que en su escrito de demanda señale expresamente en qué parte del acuerdo impugnado el INE otorgó una respuesta que excediera sus atribuciones legales, ni aporte mayores argumentos para demostrarlo.

Finalmente, respecto a la solicitud de la peticionaria relativa a que sus temas de consulta sean atendidos por esta Sala Superior o la SCJN, y se les dé amplia difusión, se advierte que, ello escapa de las facultades jurisdiccionales de este órgano, respecto a conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, por tanto, **no es posible jurídicamente dar trámite o realizar alguna otra actuación**¹⁵ con relación a tal petición.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados, se **confirma el acuerdo controvertido**, en la parte que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-AG-48/2025.

SUP-JE-209/2025

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.